

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00319**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que el valor de las pretensiones condenatorias descritas en el libelo genitor es menor a \$30.000.000,00; lo anterior da como resultado que el *sub lite* es de mínima cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>1</u> de <u>septiembre</u> de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00320**

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en la factura No. 0003 vista a folio 5 del pdf demandatorio, se concluye que la misma no cumplen con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo a favor del accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante; Circunstancia que aquí no acontece por cuanto en el aludido título, no se impuso una fecha de recepción del título, y por tanto una fecha de vencimiento del mismo.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>1</u> de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00321**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
2. Alléguese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, comoquiera que el documento nombrado como "016Prueba13" no permite su apertura, ni visualización.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
4. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el poder allegado al plenario fue remitido desde una dirección de correo electrónico diferente al correo para notificaciones judiciales.
5. Alléguese una copia del contrato cuya resolución se pretende.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>  1  </u> de <u>septiembre</u> de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>  133  </u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2021-00322

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes objeto de hipoteca.
2. Determínense las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de los títulos ejecutivos presentados y los saldos pendientes por pagar, discriminando de forma ordenada cada uno de los conceptos pretendidos.
3. Concomitante con lo anterior, Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, discriminando en cada una de ellas el interés bancario corriente mensual existente a la fecha de cobro y el aplicado al crédito objeto de ejecución; de ser el caso adecúense las pretensiones, mes a mes y conforme al reporte que se adjunte.
4. Alléguese una copia completa de los títulos base de esta acción. Téngase en cuenta que el pagaré No. 204119052071 no fue aportado junto al aparte correspondiente a su firma.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>1</u> de <u>septiembre</u> de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00323**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la diligencia de entrega del mueble dado como garantía mobiliaria y de que trata el decreto 1835 del 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no obstante, el Despacho observa que el presente asunto es ajeno a un proceso judicial y se reduce a una diligencia de entrega de mueble; lo anterior da como resultado que el *sub lite* es de única instancia y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>1 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00324**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Teniendo en cuenta que el accionado, se encuentra inscrito como comerciante en la Cámara de Comercio de Bogotá, alléguese el respectivo registro mercantil y adecúese la dirección de notificación del ejecutado conforme a lo ordenado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, según aparezca registrada en dicho registro.
3. Aclárese en el numeral 4 del acápite de hechos, la razón por la que manifiesta que el accionado incurrió en mora desde el 18 de octubre de 2018, aun cuando la fecha de suscripción del pagaré es posterior; igualmente aclárese el numeral sexto, explicando quien es DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA.
4. Concomitante con lo anterior, adecúense la pretensión tercera de la demanda a la literalidad del título ejecutivo base de esta acción, haciendo claridad desde que fecha incurrió el demandado en mora en el pago.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>1 de septiembre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00325**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada.
2. Corriójase en el acápite de pruebas el numero de los pagarés que son objeto de cobro judicial dentro del asunto de la referencia.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>1</u> de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>133</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ